

26. Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, sobre incompatibilidades de Ministros, Embajadores, Subsecretarios, Directores Generales y asimilados («BOE», núm. 149, de 29 de mayo de 1955).

El principio de incompatibilidad de ciertos cargos que llevan anejas destacadas funciones públicas de representación o autoridad con cualesquiera otros de la Administración y aun con actividades directivas, representativas o gestoras, en aquellas Empresas y Sociedades en que acusa su presencia el interés público, figura de antiguo incorporado al ordenamiento positivo español, y de él se hace aplicación en distintas disposiciones. Sirvan de no lejano ejemplo a este respecto la Ley de 25 de noviembre de 1944 (R. 1610 y Diccionario 4391), que establece las incompatibilidades de los Consejeros de Estado, y la de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950 (R. 1951, 744 y Diccionario 1917 y 6827), por lo que se refiere a las de los Gobernadores civiles, Alcaldes, Diputados provinciales y Concejales, entre otras varias disposiciones más que podrían aducirse en prueba de la preocupación del Gobierno de velar por la escrupulosa prestación de funciones de los servidores del Estado, cualesquiera que sean su clase y categoría, en garantía de los supremos intereses de la Nación y de la confianza que deben inspirar aquéllos, como de hecho viene satisfactoriamente ocurriendo.

No han faltado otras disposiciones de fecha anterior a las indicadas, como las contenidas en el Decreto-ley de 24 de diciembre de 1928, específicamente referidas a las incompatibilidades de los Ministros, Subsecretarios, Directores generales y otros altos cargos, y de los asimilados a ello, que se considera preciso puntualizar,

definir y ampliar, tanto en razón a las personas afectadas como a sus funciones o actividades, en vista de la complejidad, extensión funcional y responsabilidad inherentes a sus elevados cargos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y en uso de la facultad conferida por el artículo 13 de la Ley constitutiva de las Cortes, dispongo:

Artículo 1.º

Los cargos de Ministro, Embajador en activo, Subsecretario, Director general y asimilados a ellos, en la Administración del Estado, en la del Movimiento y en los Organismos autónomos, son incompatibles:

A) Con todo otro cargo retribuido que, no siendo inherente a las funciones propias de la competencia que legalmente les corresponde, figure al servicio o en los Presupuestos de la Administración del Estado, del Movimiento o de los Organismos autónomos de ella dependientes, y con los de la Administración Local, bien sean éstos gratuitos o retribuidos, salvo, en cualquier caso, los de carácter docente. Sin embargo, el Ministro, Subsecretario y Directores generales del Ministerio de Educación Nacional no podrán dedicarse a funciones de enseñanza.

B) Con el desempeño de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos del Estado, de la Provincia o del

Municipio, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

Queda exceptuado el supuesto de que actúen en ellas por delegación o designación gubernativa y en representación del Estado o de los intereses generales.

C) Con el ejercicio activo de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento en toda clase de Compañías, Sociedades mercantiles y civiles y Consorcios de fin lucrativo, aunque unas y otras no realicen fines o servicios públicos, ni tengan relaciones contractuales con la Administración del Estado, la Provincia o el Municipio, excepción hecha del supuesto previsto en el último punto del apartado B) de este artículo.

D) Con el ejercicio de la Abogacía en todo caso, y con el profesional a que por razón de sus títulos o aptitudes pudieran dedicarse, siempre que su práctica exija una asiduidad en perjuicio del servicio público.

E) Con la gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares, cuando por la índole de las operaciones o de los asuntos compete a la Administración pública resolverlos o quede implicada en ellos la realización de algún fin o servicio público.

Artículo 2.º

Los que sirvan los cargos señalados en el párrafo primero del artículo anterior, vienen, además, obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a Empresas o Sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte, ellos o persona de su familia, dentro del segundo grado civil.

Artículo 3.º

La incompatibilidad declarada en el apartado A) del artículo primero determinará, cuando proceda, el pase

a la situación de excedencia especial prevista en el artículo séptimo de la Ley de 15 de julio de 1954 (R. 1083), sobre situaciones de los funcionarios públicos.

La del apartado B) del mismo artículo implica:

1.º La suspensión en el ejercicio de los cargos prevenidos en el mismo, de estar desempeñándolos; y

2.º La prohibición de obtenerlos mientras se ejerzan los que son causa de la incompatibilidad, y durante dos años después de su cese, salvo cuando fueren designados para los mismos por delegación o designación gubernativa y en representación del Estado o de los intereses generales, o cuando los estuviesen ejerciendo y hubieren cesado por razón de la incompatibilidad.

Los afectados por el apartado C) del artículo indicado suspenderán también toda actuación o actividad propia de los cargos comprendidos en el mismo, por todo tiempo que sirvan los que den causa a la incompatibilidad, durante cuyo término de servicio tampoco podrán obtener nuevos cargos de los comprendidos en el expresado apartado C), si bien al cesar en aquéllos podrán reintegrarse al ejercicio de éstos, sin restricción alguna de plazo.

Los que lo fueren por la del apartado D), deberán obtenerse o cesar igualmente en el ejercicio profesional activo, mientras sirvan el cargo político o de confianza comprendido en el párrafo primero del artículo primero.

Los que hubieren sido Presidente del Consejo de Ministros o Ministro de Justicia no podrán abogar ante los Tribunales hasta dos años después del cese.

Artículo 4.º

Las escrituras de constitución de Sociedades no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil, a partir de la

fecha de la publicación de esta disposición, si en las mismas no se consigna de modo expreso la prohibición de ocupar cargos en ellas o, en su caso, de ejercerlos, a personas declaradas incompatibles, en la medida y condiciones que quedan fijadas en este Decreto-ley.

Artículo 5.º

Las Empresas o Sociedades que tomen parte en concursos o subastas o hayan de encargarse por gestión directa de cualquier servicio público, deberán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su Director gerente o Consejero delegado, que no forman parte de los Organismos antes mencionados ninguna de las personas a que se refiere esta disposición o que, en su caso, han cesado temporalmente en las funciones propias de su cargo, desechándose aquellas proposiciones que no acompañen dicha certificación, junto con los documentos requeridos en cada caso.

Artículo 6.º

Las Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, a las que se refiere el apartado B) del artículo primero, remitirán a la Presi-

dencia del Gobierno relación nominal jurada de sus empleados y directivos de toda clase y categoría, así como de sus Consejeros y Abogados asesores. También comunicarán a la Presidencia del Gobierno las altas y bajas que vayan ocurriendo en el personal comprendido en aquellas relaciones.

Artículo 7.º

La Intervención General de la Administración del Estado no autorizará las nóminas en que se infrinja alguno de los preceptos de este Decreto-ley.

Artículo 8.º

Las dudas y consultas que se produzcan con motivo de la aplicación de este Decreto-ley serán resueltas por la Presidencia del Gobierno, a la que se autoriza para dictar las disposiciones necesarias a la recta ejecución del mismo, y para recabar de las Dependencias de la Administración del Estado, del Movimiento y de los Organismos autónomos, los datos y antecedentes que considere precisos para su mejor cumplimiento.

Artículo 9.º

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.